

CONSTANCIA: A Despacho para resolver. 05 de octubre de 2020.



Floralba Rodríguez Ortiz

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2015-00114– 00

Asunto : Control de legalidad.

Armenia, 07 octubre 2020.

1. El asunto por decidir

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se efectuó control de legalidad de las actuaciones surtidas en el expediente hasta el 23 de septiembre de 2020, providencia que resolvió recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los sucesores procesales (fl. 1-5 doc.21), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis de la inconformidad

El apoderado del demandante manifiesta que en auto del 24 de julio de 2020, el Juzgado procedió a corregir un supuesto error sobre la medida cautelar decretada en cuanto al indicar que la figura que debía operar era la del derecho de representación.

Manifiesta que en providencia del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado nuevamente, al resolver recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por los sucesores procesales se enuncio que los sucesores procesales citados son llamados a intervenir en la sucesión testada del señor Jorge Luis Arbeláez Ocampo padre del fallecido de conformidad con el derecho de transmisión.

Finalmente enuncia el apoderado judicial de la parte ejecutante que en mencionado auto se hace alusión a lo manifestado por el apoderado judicial de los sucesores procesales Natalia y Luis Miguel Arbeláez Jaramillo, en cuanto a que estos repudiaron la herencia y respecto de lo cual el despacho manifiesta que, corresponde el funcionario de la Notaria Cuarta de la ciudad de Armenia, informar quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario o repudiaron la misma.

Por lo tanto, solicita:

2.1. Se imparta control de legalidad sobre las actuaciones surtidas hasta la fecha y disponer en consecuencia, que los herederos del señor Jorge Orley Arbeláez Zuluaga, reconocidos como tales dentro del presente asunto y con quienes se realizó la sucesión procesal, tienen todos la condición de herederos por representación de su señor padre en la sucesión de su abuelo señor Jorge Luis Arbeláez Ocampo, y ordenar las aclaraciones a que haya lugar, oficiando para ello a la notaria Cuarta del Circulo de Armenia Quindío.

2.2. En caso de no accederse a la petición anterior, subsidiariamente solicita se tenga el escrito como una solicitud de aclaración del auto del 23 de septiembre de 2020.

2.3. En defecto de lo anterior, solicita tramitar el escrito como recurso de reposición y en subsidio apelación.

3. Las estimaciones jurídicas

a. control de legalidad.

Artículo 132 del Código General del Proceso.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”...

Ahora, se trae a colación lo dispuesto en el art. Artículo 1009. Código Civil. Sucesión testamentaria o intestada

...“Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada”...

El art. 1014 del código civil, señala:

...“Transmisión de derechos sucesorios

Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite”...

El artículo 1041 del Código Civil, en parte pertinente señala:

Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación”...

El Artículo 1042. Ibídem señala:

...“<Sucesión por representación y por cabezas>. Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado”...

b. El caso en concreto

Inicialmente, procederá el Juzgado a realizar un recuento de actuaciones que se han llevado a cabo en relación de la calidad en fue fueron vinculados los herederos y el decreto de las medidas cautelares que se han decretado sobre el embargo de derechos herenciales así:

1. Mediante auto del 14 de febrero de 2017 (fl. 65 c. ppal t. I), se dispuso tener como sucesores procesales del ejecutado Jorge Orley Arbeláez Zuluaga a:
 - 1.1. Luis Miguel Arbeláez Jaramillo c.c. no reporta en el expediente
 - 1.2. Natalia Arbeláez Jaramillo c.c. no reporta en el expediente
 - 1.3 María Paula Arbeláez Yusti, c.c. no reporta en el expediente
 - 1.4. Diana Marcela Arbeláez Yusti c.c. no reporta en el expediente
 - 1.5 Sara Catalina Arbeláez Yusti c.c. no reporta en el expediente
 - 1.5 Diana Patricia Yusti Delgado (conyuge), c.c. 41.911.502
2. Mediante providencia del 14 de febrero de 2020, el Juzgado decreto media cautelar consistente en embargo de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los herederos y sucesores procesales en representación del señor Jorge Orley Arbeláez Zuluaga c.c. 4.464.207, reconocidos dentro del proceso (fl. 163 c. medidas) sucesión que se encontraba tramitando en la Notaría Quinta de la ciudad de Armenia departamento del Quindío. Providencia que fue recurrida por los apoderados judiciales de los sucesores procesales.
3. En auto del 24 de julio de 2020,(fl. 223 c. medidas) se resolvió recurso de reposición formulado por los apoderados judiciales de los sucesores procesales, providencia donde no se repuso la decisión del 14 de febrero de 2020, mediante la cual se decretó la medida cautelar enunciada en el numeral 2 anterior.

4. En providencia del 24 de julio de 2020 (fl. 227 c. medidas), el Juzgado decreto media cautelar consistente en embargo de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los herederos y sucesores procesales en representación y/o por derecho de transmisión del señor Jorge Orley Arbeláez Zuluaga c.c. 4.464.207, reconocidos dentro del proceso sucesión que se encontraba tramitando en la Notaría Tercera de la ciudad de Armenia departamento del Quindío.
5. En providencia del 18 de agosto de 2020 (fl. 255 c. medidas), el Juzgado decreto media cautelar consistente en embargo de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los herederos y sucesores procesales en representación del señor Jorge Orley Arbeláez Zuluaga c.c. 4.464.207, reconocidos dentro del proceso sucesión que se encuentra tramitando en la Notaría Cuarta de la ciudad de Armenia departamento del Quindío. Providencia que fue recurrida por los apoderados judiciales de los sucesores procesales.
6. Mediante auto del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado procedió a resolver el recurso de apelación formulado por los apoderados judiciales de los sucesores procesales respecto de la medida decretada en el numeral 5 anterior, donde se procedió a no reponer la providencia del 18 de agosto de 2020, concedió recurso de apelación.

Ahora bien revisando el expediente, y en especial la providencia del 23 de septiembre de 2020 enunciada en el numeral 6 anterior, se advierte que, efectivamente le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante y se incurrió en error involuntario en el párrafo 4 del acápite numeral 6 consideraciones, al momento de señalarse: *“Así las cosas, se tiene que la medida decretada mediante auto del dieciocho (18) de agosto dos mil veinte [2020] (fl 255 cuand.med), se encuentra conforme a la norma dado que los sucesores procesales citados son llamados a intervenir a la sucesión testada del señor Jorge Luis Arbeláez Ocampo padre del fallecido ejecutado, **de conformidad con el derecho de transmisión.*** Resaltado utilizado por el Juzgado en este momento. Únicamente en lo relacionado con el derecho en que se vinculan los sucesores procesales; esto es que los citados a intervenir en la sucesión testada del señor Jorge Luis Arbeláez Ocampo padre del fallecido ejecutado, se realiza de conformidad con el derecho de representación.

Lo anterior, advirtiéndose que la medida cautelar decretada en auto del 18 de agosto de 2020, quedo decretada como: *El embargo de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los herederos y sucesores procesales en representación del señor Jorge Orley Arbeláez Zuluaga c.c. 4.464.207, reconocidos en este proceso ejecutivo quienes son:*

- 1) Luis Miguel Arbeláez Jaramillo c.c. 9.731.620
- 2) Natalia Arbeláez Jaramillo c.c. 41.963.066
- 3) María Paula Arbeláez Yusti, c.c. no reporta en el expediente
- 4) Sara Catalina Arbeláez Yusti c.c. no reporta en el expediente
- 5) Diana Marcela Arbeláez Yusti c.c. no reporta en el expediente
- 6) Diana Patricia Yusti Delgado (cónyuge), c.c. 41.911.502

Hasta por el monto de su asignación, siempre que hayan aceptado con beneficio de

inventario, dentro de la sucesión intestada y/o Testada del señor Jorge Luis Arbeláez Ocampo c.c. 1.242.401, quien falleció el 5 de diciembre de 2019 (fl 167 cuad. med),sucesión testada y / o intestada que se encuentra tramitando en la Notaría Cuarta de la ciudad de Armenia departamento del Quindío.

Observándose así, que la misma quedo decretada en debida forma y que no requiere de aclaración por parte del Juzgado.

6. Decisión final

En consecuencia y teniendo en cuenta lo expuesto, se procede a aclarar el para El párrafo 4 del acápite numeral 6 consideraciones, en lo que respecta a que la medida se decreta de conformidad con el derecho de representación y no de conformidad con el derecho de transmisión como erróneamente quedo registrado; debiendo quedar de la siguiente forma:

“Así las cosas, se tiene que la medida decretada mediante auto del dieciocho (18) de agosto dos mil veinte [2020] (fl 255 cuand.med), se encuentra conforme a la norma dado que los sucesores procesales citados son llamados a intervenir a la sucesión testada del señor Jorge Luis Arbeláez Ocampo padre del fallecido ejecutado, de conformidad con el derecho de representación.

Revisado el auto del 18 de agosto de 2020, se observa que la medida cautelar decretada se decretó conforme a la normatividad legal y no hay lugar a aclarar la medida y a expedirse oficios en tal sentido.

De otra parte, en relación con la petición tercera del escrito, en cuanto a que de negarse las peticiones 1 y 2 del escrito, se tramite el escrito como recurso de reposición y en subsidio apelación, el Juzgado Advierte que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso el auto que decide reposición no es susceptible de ningún recurso, el Despacho procede a negar de plano dicho recurso formulado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Aclarar el párrafo 4 del acápite numeral 6 consideraciones, debiendo quedar de la siguiente forma:

“Así las cosas, se tiene que la medida decretada mediante auto del dieciocho (18) de agosto dos mil veinte [2020] (fl 255 cuand. med), se encuentra conforme a la norma dado que los sucesores procesales citados son llamados a intervenir a la sucesión testada del señor Jorge Luis Arbeláez Ocampo padre del fallecido ejecutado, de conformidad con el derecho de representación.

SEGUNDO: No aclarar el auto del 18 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó medida cautelar sobre *El embargo de los derechos herenciales que le puedan*

corresponder a los herederos y sucesores procesales en representación del señor Jorge Orley Arbeláez Zuluaga c.c. 4.464.207.

TERCERO: Negar el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en la petición tercera del escrito que solicito el control de legalidad y al que se le está dando tramite en esta providencia.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

8 de octubre 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Ljr.